



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ISLENE PEÑA NAVARRO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,** Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante en contra del auto del 26 de octubre del 2023, a través del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso ejecutivo seguido por **INMOBILIARIA ZUCA LTDA** en contra de **BETTY MARIA DIAZ DURAN, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ,** se libró mandamiento de pago por auto del 20 de octubre del 2022.

Mediante auto del 26 de octubre del 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso por inactividad mayor de un año.

Inconforme con esta determinación el apoderado del demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ocupa la atención del Despacho.

### CONSIDERACIONES:

#### El recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

## CASO CONCRETO

En el caso particular, el apoderado del demandante manifiesta que:

*...aun cuando no se haya requerido previamente a la parte, lo cual ocurrió en el presente asunto, pues, se advierte además que no existió siquiera requerimiento anterior con destino a este extremo, basta con elevar cualquier acción tendiente al impulso procesal del asunto para que el término computable de un (1) año, necesario para declarar desistimiento tácito se interrumpa.*

*Se denota del expediente e igualmente memorado por este Juzgado, escrito memorial de calenda 14 de junio de 2023, mismo donde se solicitó a la autoridad judicial se me proporcionara información sobre la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre la inscripción de las*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

*medidas cautelares ordenadas anteladamente, al que, efectivamente se me responde en la tal fecha allegando el expediente virtual del proceso, sin que hubiese actuación posterior.*

*Luego entonces, se logra evidenciar que el lapso durante el cual ha estado inactivo el proceso en cita no supera el año (1) aludido por su Honorable señoría, es más, ni siquiera los seis (6) meses, habida consideración que, tal trámite procesal no solo era necesario sino además, reglado taxativamente por el Código General del Proceso en tanto, se torna imperativo para establecer con certeza si la inscripción de la medida cautelar ordenada previamente por su despacho había surtido efecto o habría sido exitosa, pues de ello dependía la etapa procesal siguiente, es decir, notificación, ya que, sería ilógico, solicitar una medida cautelar de la cual se le informaría a la contraparte antes de saber con absoluta certeza si ella se encontraba en firme.*

El Juzgado por auto del 26 de octubre del 2023 consideró: *Si bien, el apoderado del demandante envió correo electrónico el 14 de junio del 2023, este se limitó a solicitar información de las respuestas de instrumentos públicos, y ese mismo día la secretaria del juzgado le compartió el expediente, sin que a continuación hay alguna actuación...*

*La medida cautelar decretada fue comunicada por el Juzgado a las respectivas entidades encargada de aplicarlo, por lo que no hay medidas pendientes por practicar, ni cargas pendientes por el despacho.*

Por lo que le corresponde determinar al Despacho, si la solicitud del 14 de junio del 2023 en la que el demandante solicitó información sobre la respuesta de la Oficina de Instrumentos público corresponde a un acto idóneo para impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta que el despacho le envió el expediente digitalizado, completo para que verificara lo solicitado, y no se realizó ninguna actuación o solicitud de parte relacionado con la etapa procesal correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

Por lo que las solicitudes de información, no son actuaciones idóneas para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, dado que no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas llevarlo a las siguientes etapas procesales.

Así las cosas lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

*“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*

*En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

*controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».*

Es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del auto del 26 de octubre del 2023 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que se recibió memorial del Dr. **JAVIER DE JESUS LOGREIRA GARCIA**, apoderado reconocido del demandante, donde le sustituye poder a **JORGE MARIO BETANCOURT LÓPEZ**, se procederá con el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de octubre del 2023 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00513-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA identificada con NIT. 891.702.097-1

DEMANDADO: BETTY MARIA DIAZ DURAN con identificada C.C. No. 36.556.131, LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT con identificada C.C. No. 36.546.209 y ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ con identificada C.C. No. 36.546.209

**TERCERO:** Tener a **JORGE MARIO BETANCOURT LÓPEZ** con C.C. 1.082.875.274 y T.P. No. 197.595 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **JAVIER DE JESUS LOGREIRA GARCIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 025 de fecha de 8 de marzo de  
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

**Firmado Por:**

**Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874a6e167d53416db29ce83a1124fb3d0a9494a6de62f4f4ea45852233e5deb**

Documento generado en 07/03/2024 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**